

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**
Coromoro, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ZORAIDA RUEDA MARTÍNEZ** quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **NELSON PEREA** y **RUBIELA DÍAZ** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora iniciar su trámite:

1. En lo que concierne a las pretensiones y supuestos facticos traídos a colación, tenemos que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de interés corrientes, a la tasa del 1.6% mensual, petición que fundamenta en el hecho tercero de la demanda, al señalar que “las partes pactaron” dicha suma como interés corriente.

Pues bien, dicha manifestación contraría lo que sobre el particular se encuentra consignado en el título valor, letra de cambio, pues en dicho documento **NO** se encuentra consignado pacto alguno respecto del pago de interés de plazo o corrientes y mucho menos, porcentaje alguno.

Esto es así, puesto que la Letra de Cambio es un título valor (documento) necesario para legitimar el ejercicio *literal y autónomo* que en su cuerpo se incorporan¹, por tanto, todo título que se pretenda cobrar a través del proceso ejecutivo con base en una letra de cambio debe encontrarse fielmente señalado en el documento base de ejecución, pues de lo contrario, no podría hablarse de una obligación expresa tal y como lo señala el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal. Así pues, se inadmitirá la presente demanda para que se aclare dicha situación.

2. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza propia del proceso ejecutivo y que el título valor base de ejecución es una letra de cambio, considera este Juzgado que es necesario, que se aporte el original de este.

Ello, dado que si bien es cierto, en el contexto de la pandemia COVID-19 no es exigible por regla general aportar en original los documentos objeto de cobro, en el caso particular estima el despacho que sí es necesario que el Juzgado tenga la custodia legal de este instrumento negocial, motivo por el cual se inadmitirá la demanda para que se corrija este aspecto, debiendo

¹ Artículo 619 del Código de Comercio.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 682174089001-2021-00036-00
Ejecutante: Zoraida Rueda Martínez
Ejecutado: Nelson Perea Rivera y Rubiela Díaz.

dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión allegar el **ORIGINAL** de dicho documento en las instalaciones de este Juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

En ese orden de ideas, se tiene que las situaciones descritas en precedencia comportan *per se* desconocimiento de los requisitos formales impuestos por la norma procesal para la presentación y trámite de todas las demandas, razones por las cuales se estructuran las causales de inadmisión de la misma, según lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas, se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ZORAIDA RUEDA MARTÍNEZ** quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **NELSON PEREA y RUBIELA DÍAZ**, para que en el término de **CINCO (05) días** subsane los defectos anotados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.646 y T.P. 360.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 35 del 23 de septiembre de 2021)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22bca60a80210433a7af7606f0c13dea247d1c848f8db0ea977c85d2fd71e80
Documento generado en 22/09/2021 04:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>